



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00295-00
Demandante: Luis Fernando Palomino Aponte
Demandada: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho advierte la inadmisión de la misma, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Luis Fernando Palomino Aponte, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

“PRIMERO: Que se DECLARE NULA la resolución 2381 del 14 de septiembre de 2018, de fecha 15 de febrero de 2019 proferida por la secretaria de movilidad de Bogotá D.C, por medio de la cual se le impuso a mi representado, señor LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE, sanción pecuniaria por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$37.499.600) por la infracción contemplada en el artículo 5 parágrafo 3 de la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, igualmente donde se ordenó la cancelación de las licencias de conducción de mi representado y se le impusieron sanciones accesorias como la inmovilización del vehículo de placas DQE 570 por el termino de Veinte (20) días hábiles.

SEGUNDA: Que se DECLARE NULA la resolución N° 3045 de fecha 9 de diciembre de 2019, proferida por la Dirección de investigaciones Administrativas al tránsito y transporte de la SDM, por medio de la cual se confirma en todas sus partes, la resolución 2381 del 14 de septiembre de 2018, de fecha 15 de febrero de 2019 proferida por la secretaria de movilidad de Bogotá D.C.

TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la secretaria de Transporte y movilidad de Cundinamarca y en favor del demandante.”

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso, el Despacho advierte que el escrito de demanda presenta varias falencias que deben ser corregidas con miras a proveer respecto a su admisión, se destaca que el demandante a pesar de indicar allegar los siguientes documentos, los mismos no obran en el expediente, razón por la cual:

(i) El demandante deberá aportar constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda de la Resolución 3045 del 9 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(ii) Así mismo, deberá allegar el documento idóneo que acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio

de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00295-00

Demandante: Luis Fernando Palomino Aponte

Demandada: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite